



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE : **MARIA ELENA GARCIA PERDOMO**
EJECUTADO : **REINEL SAENZ CRUZ**
RADICACION : **41 0011 31 10 001 2012 00343 00**
AUTO : **Interlocutorio.**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe rendido por la Defensoría Pública, mediante el cual informa que una vez contacta la señora MARIA ELENA GARCIA PERDOMO, quien ha solicitado la designación de un Defensor Público, para que la represente en este asunto; ésta ha manifestado que no es de su interés continuar con el trámite de la presente demanda, toda vez que hizo un arreglo de pago con el demandado ante la Fiscalía en Santa María, hace aproximadamente dos años.

Igualmente existe constancia Secretarial rendida por la Auxiliar Judicial de este Despacho, mediante la cual informa que la ejecutante, le ha precisado que llegó a un arreglo de pago con el demandado ante la Fiscalía General de la Nación de Palermo, Huila.

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

Que ante la manifestación realizada por la parte actora, ante la Defensoría Pública, entiende esta operadora judicial que no le asiste interés alguno de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo, máxime cuando ha precisado que ante la Fiscalía en el municipio de Santa María, llegaron a un acuerdo de pago hace aproximadamente dos años y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso, que permite que la parte demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en este caso, tenemos que en la presente demanda no se ha trabado ni siquiera la Litis, y sería un desgaste para la administración de justicia continuar con un

trámite, cuando la parte actora ha precisado su voluntad de no continuar con el mismo, al precisar que llegó a un arreglo de pago con su deudor.

1º. ACEPTAR el desistimiento de la demanda incoado por la señora MARIA ELENA GARCIA PERDOMO, conforme a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P

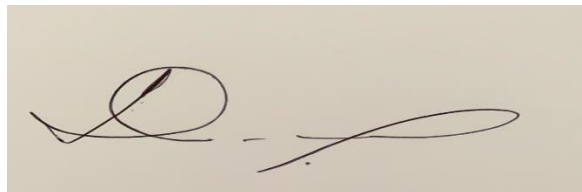
2º. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3º. Sin lugar a costas, por no haberse causado.

4º. DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado.

5º. Una vez en firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del proceso, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

